

OBSERVACIONES SOBRE EL DOCUMENTO “PAUTAS DE ACTUACION EN EL PERIODO TRANSITORIO”

Habiendo tenido conocimiento CCOO de la elaboración por parte de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia de un documento denominado “Pautas de actuación en el periodo transitorio” (en adelante PAUTAS) , versión V.0.2.0, relativo a las pautas iniciales de actuación en las Oficinas del Registro Civil durante el periodo transitorio de convivencia de sistemas y modelos del Registro Civil según resulta de la Ley 20/2011, de Registro Civil, CCOO presenta las siguientes observaciones para su toma en consideración en las sucesivas versiones de dicho documento.

1. NORMATIVA DE APLICACIÓN

1.1. ALCANCE DE LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 20/2011.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 20/2011 establece lo siguiente:

Disposición transitoria cuarta. *Extensión y práctica de asientos.*

Hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta Ley respecto del código personal.

A dichos fines, mantendrán sus tareas y funciones de registro civil según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los artículos 10 a 22 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, los que hasta el momento de la completa entrada en vigor de esta Ley hubiesen venido ejerciendo en los Registros Civiles como encargados, encargados por delegación, letrados de la Administración de Justicia y personal funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia y continuará aplicándose el artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se produzca la referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos.

A fin de facilitar y agilizar la entrada en servicio efectivo de las aplicaciones informáticas, así como para agilizar la incorporación de datos digitalizados a los registros individuales, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley, el Ministerio de

Justicia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, desarrollarán y presentarán proyectos adecuados en el marco del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia.

El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, informará periódicamente a las Cortes Generales sobre el proceso de implantación del nuevo modelo de Registro Civil.

En resumen, según la citada Disposición Transitoria, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública debe aprobar una resolución que establezca la entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG que permita la implantación del registro individual electrónico. Hasta ese momento:

- Las inscripciones se siguen practicando en las secciones correspondientes (párrafo primero).
- Mantienen sus tareas y funciones de registro civil los Jueces Encargados y las Juezas Encargadas de los Registros Civiles, los Letrados y las Letradas de la Administración e Justicia, los Jueces y las Juezas de Paz, y el personal destinado en los Registros Civiles. (párrafo segundo)
- Las Oficinas actuales de Registro Civil mantienen su competencia territorial para los procedimientos y la práctica de asientos conforme las normas establecidas en los artículos 15 a 19 de la Ley de Registro Civil de 1957, así como para la expedición de certificaciones (párrafo tercero).

El documento PAUTAS hace una interpretación que no compartimos sobre la citada Disposición Transitoria Cuarta citada, en relación con los procedimientos que se sigan en aquellas Oficinas todavía no integradas en DICIREG. En concreto, a nuestro juicio no resulta correcto deducir de dicha Disposición Transitoria, porque supondría ir mucho más allá de lo que dice la misma e iría en contra de lo que establece la Ley 20/2011, que “*en las Oficinas LRC57 el Ministerio Fiscal seguirá desarrollando su actuación en la forma en que venía haciéndolo, pues ha de considerarse que se mantiene en estas Oficinas en vigor la LRC57 y su reglamento; en particular lo previsto en el artículo 97 de la LRC57 y concordantes del RRC58 que la desarrolla (artículos 343 y 344 RRC58), que exigen que para los expedientes gubernativos establecidos en la LRC57 debe ser oído el Ministerio Fiscal*”, tal y como se dice en las páginas 5 y 6 del documento PAUTAS. Claramente la Disposición Transitoria Primera de la Ley 20/2011 establece que “*a los procedimientos y expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y las disposiciones dictadas en su desarrollo*”, pero no a los iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011.

Así lo interpreta la propia Fiscalía General del Estado conforme su Decreto de 6 de julio de 2021. Conforme el mismo, “*de manera transitoria la intervención del Ministerio Fiscal en la emisión de informes y dictámenes continuará como hasta ahora en los expedientes cuya tramitación se inició bajo la vigencia de la Ley de Registro Civil de 1957, es decir los iniciados antes del 30 de abril de 2021. Por el contrario, la intervención en los expedientes incoados tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011 y la Ley 6/2021 se ceñirá a lo establecido en sus preceptos*”. Y así igualmente resulta de la Instrucción de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que establece que “*Los procedimientos iniciados con posterioridad al 30 de abril de 2021, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011 y en tanto no se haya dictado la resolución de puesta en marcha de la Oficina con el sistema DICIREG, se sustanciarán de acuerdo con la Ley del Registro Civil de 1957, excepto en lo relativo a la intervención del Ministerio Fiscal en los mismos, en que será de aplicación transitoriamente lo regulado en la*

disposición Segunda de esta Instrucción", que establece la intervención del Ministerio fiscal sólo en aquellos supuestos en que la Ley 20/2011 le confiere de forma expresa legitimación activa para promover asientos y procedimientos o cuando su intervención por vía de informe venga prevista expresamente por algún precepto de la Ley 20/2011, del Código Civil o de alguna otra norma legal que disponga.

La correcta interpretación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 20/2011 no puede ir más allá de lo que realmente dice, que es el mantenimiento del personal actual de los Registros Civiles, la práctica de las inscripciones en los libros y secciones actuales y las normas actuales de competencia territorial para la práctica de dichos asientos mientras no se dicte la resolución en virtud de la cual se implante DICIREG. El Ministerio no puede pretender, como parece en algún apartado del documento, que la Ley 20/2011 no sea de aplicación en las llamadas Oficinas LRC57, y que en éstas sólo sea de aplicación la Ley de 1957 hasta la implantación de DICIREG, porque ello sólo cabría si así lo hubiese establecido de forma expresa la propia Ley 20/2011, lo que no es el caso.

Por todo ello, las pautas clarificadoras a que hace referencia las páginas 5 y 6 del documento, relativas a la tramitación administrativa e inaplicabilidad directa y total de la tramitación comprendida en el RRC58, la intervención del Ministerio Fiscal en las Oficinas de Registro Civil y los procedimientos matrimoniales deben ser idénticas para las Oficinas DICIREG y las Oficinas LRC57, porque la Disposición Transitoria Cuarta no establece excepción al respecto.

1.2. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

La página 5 del documento PAUTAS establece en qué supuestos el Ministerio Fiscal debe intervenir en las oficinas DICIREG. Tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, a nuestro juicio dicha limitación de intervención debe ser extensiva a las Oficina LRC57, por los motivos expuestos. La Instrucción de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, establece los supuestos en que el Ministerio Fiscal interviene en los procedimientos del Registro Civil, con independencia de la situación de puesta en marcha o no de DICIREG en que se encuentren.

De los tres supuestos que se mencionan en el documento PAUTAS, no compartimos que el Ministerio Fiscal deba intervenir en los Procedimientos en los que sea preciso reconocimiento incidental de resolución judicial extranjera o verificación de requisitos de documento extranjero extrajudicial o certificación de asiento de registro extranjero (artículos 96 y siguientes LRC2011). En igual sentido, el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021, al establecer en qué supuestos debe intervenir el Ministerio Fiscal tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, no contempla los supuestos citados en este párrafo, ni tampoco la Instrucción de 9 de julio de 2021.

Nada dice la Ley 20/2011 sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los citados procedimientos. El Ministerio Fiscal nunca ha intervenido en la verificación de los requisitos de documento extranjero extrajudicial (artículo 97 LRC2011) o certificación de asiento de registro extranjero (artículo 98 LRC2011) como título para la práctica de un asiento, conforme el artículo 23 de la LRC1957 y 80 a 85 RRC58. No se considera necesaria la intervención del Ministerio Fiscal para inscribir, por ejemplo, unas capitulaciones otorgadas en un país extranjero, o un matrimonio celebrado en el extranjero basado en un certificado extranjero de matrimonio, pues

nunca ha intervenido en estos trámites y resultaría contrario al principio de desjudicialización que resulta de la Ley 20/2011.

En cuanto a su intervención en los procedimientos en que sea preciso el reconocimiento incidental de resolución judicial extranjera, debe anotarse que existen convenios internacionales, como el Reglamento (CE) No 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que establece que no se requerirá ningún procedimiento especial para la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial dictadas en otro Estado miembro y que ya no admitan recurso con arreglo a la legislación de este último. Además el propósito del legislador según resulta de la propia exposición de motivos de la Ley 20/2011 fue establecer un procedimiento para la inscripción, no reconocimiento o ejecución, de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que hayan adquirido firmeza distinto del exequátur y más sencillo que éste, por lo que carece de sentido reproducir en trámite registral la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de exequátur establecido en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

1.3 EFICACIA DE LOS MANUALES, GUIAS DE TRAMITACION Y HOJAS DE PROCEDIMIENTO

La aplicación, mientras no se disponga del nuevo Reglamento del Registro Civil, a las Oficinas en que se implante el nuevo modelo de Oficina de la LRC2011 de “la documentación funcional y procedimental (manuales, guías de tramitación y hojas de procedimiento) validada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)”, precisa del necesario soporte normativo que confiera eficacia y seguridad jurídica a dicha documentación, por medio de las Instrucciones, Circulares y Resoluciones públicas y publicadas que dicte el Ministerio de Justicia antes de la aprobación del citado Reglamento, siendo a nuestro juicio insuficiente una mera “validación”.

2.- CONCEPTOS GENERALES LRC 2011

2.1. SUJETOS RELACIONADOS

Nada establece la LRC2011 sobre esta figura, que se refiere a las personas que quedan afectadas por la inscripción de un hecho relativo al estado civil correspondiente de una tercera persona, y que por dicha relación también provoca una inscripción de aquellas personas, de gran importancia según resulta de las páginas siguientes del documento. Fuera de las afecciones clásicas como los cambios de apellidos que afectan a los menores de edad directamente así como a los mayores que igualmente consientan, o las llamadas notas de referencia relativas a cambios de nombre, apellidos o nacionalidad, la LRC2011 no establece qué inscripciones de hechos y actos del estado civil deben anotarse, además de en el propio registro individual del propio interesado, en el de terceras personas. A nuestro juicio debe ser el Reglamento del Registro Civil, y no una mera Circular interna, la que establezca dichos supuestos, dado que motiva la práctica de un asiento en el registro individual de un tercero.

A modo de ejemplo, la anotación del nacimiento de los hijos en el registro individual de los padres, o la defunción de una persona en el registro individual de su cónyuge, son hechos cuya inscripción no prevé la LRC2011 y que por tanto debería esperarse a la aprobación del Reglamento o tener el soporte normativo proceso para poder proceder a ello.

3. PROCEDIMIENTOS PREVIOS ABIERTOS CONFORME A LA LRC57

Estos procedimientos sólo pueden ser los iniciados antes de la entrada en vigor de la LRC2011, tal y como resulta del tenor literal de la Disposición Transitoria Primera antes expuesta.

Respecto de todos los procedimientos iniciados a partir del 30 de abril de 2021, éstos deberían seguirse por los trámites establecidos en la LRC2011, con independencia de si la Oficina de Registro Civil ya es Oficina DICIREG u Oficina LRC57. Cuestión distinta es la competencia territorial para la práctica de los asientos derivados de dichos procedimientos, los cuales se rigen por las normas de competencia territorial establecidas en la LRC57 hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica.

4. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS LRC57 Y LRC2011

Constituye una cuestión que debe ser resuelta de forma clara a fin de evitar conflictos entre las distintas Oficinas de Registro Civil, incluidas las Oficinas colaboradoras.

El marco de referencia en esta cuestión debe ser, una vez más, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 20/2011: Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos, en tanto no se produzca la entrada en servicio de las aplicaciones informáticas que debe ser acordada por resolución de la DGSJFP, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos.

Compartiendo en general el esquema diseñado al efecto en el documento PAUTAS, creemos necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- Parece más operativo que si una solicitud se recibe en una Oficina DICIREG, si dicha Oficina DICIREG no es competente según la LRC57, siéndolo una Oficina LRC57, que la Oficina DICIREG remita la documentación a la Oficina LRC57, siguiendo el mecanismo de cooperación registral establecido en Título Primero del RRCC58, y no sólo ofrecer al ciudadano la posibilidad de recoger la documentación y enviarla a la Oficina LRC57 competente.
- Las normas de competencia para la práctica de las inscripciones de defunción, sean o no comunicadas de forma electrónica, no varían hasta la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica. Para el supuesto de que esta comunicación electrónica no pueda implementarse en INFOREG tal y como sucede hoy con los nacimientos, la comunicación electrónica de las defunciones debería limitarse a las ocurridas en municipios cuya Oficina General ya sea DICIREG.
- En tanto en cuanto se mantengan las normas de competencia territorial LRC57, debe ser posible la práctica de la inscripción de nacimiento en el municipio del domicilio común de los progenitores, que se considerará como lugar de nacimiento. Ello debe ser

independiente de si la Oficina del lugar de nacimiento o del lugar del domicilio común de los progenitores es o no DICIREG, y de si la comunicación se realiza desde el centro sanitario o de forma presencial.

5.- ASIENTOS EN DICIREG CON INCORPORACIÓN DE ANTECEDENTES

La Disposición Transitoria Segunda de la LRC2011 establece, en su primer párrafo, que *“el Ministerio de Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la progresiva incorporación de los datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales”*. Hubiera sido deseable que la incorporación de estos datos digitalizados hubiese sido de forma automática, transformando todas las actuales inscripciones de nacimiento informatizadas o digitalizadas en registros individuales, diseñando el programa DICIREG para ello, pero no ha sido así, sino que el registro individual (RI) se crea cuando se practica una inscripción de nacimiento o cuando se practica en DICIREG el primer asiento relativo a una persona, previo registro de la solicitud de inscripción. Ello obliga, siempre que se trate del primer asiento relativo a una persona, a la captura de sus antecedentes y la creación de su RI, lo que inevitablemente precisa de más tiempo.

No compartimos algunos aspectos del procedimiento diseñado en el documento PAUTAS para la incorporación de antecedentes por resultar complejo y poder suponer, además de un incremento de la carga de trabajo, un retraso muy importante en la práctica de asientos. Piénsese, por ejemplo, en lo que supondría la práctica de una inscripción de nacimiento que diera lugar a la anotación, como sujetos relacionados, en la inscripción de nacimiento de los padres que no conste en el propio registro civil; en la inscripción de un matrimonio en que el nacimiento de los cónyuges conste en otro registro civil y alguno de ellos sea en libro manuscrito no digitalizado; o la inscripción marginal de un cambio de nombre o de un apoderamiento voluntario con cláusula de subsistencia de una persona cuyo nacimiento conste inscrito en otro registro civil o en un libro manuscrito digitalizado del propio registro civil.

En primer lugar, hemos de tratar la problemática relativa a las inscripciones hoy principales (nacimientos, matrimonios y defunciones) en DICIREG, en los supuestos en que el nacimiento de los progenitores, de los cónyuges o de la persona fallecida no conste en nuestros registros civiles. En todos estos supuestos es preciso generar el RI de dichas personas (en el caso de nacimiento, el RI de los padres como sujetos relacionados), lo que precisaría capturar sus antecedentes LRC57. Ello es relativamente sencillo, si su inscripción de nacimiento ya consta en INFOREG, pero complejo y dilatado en el tiempo si es una inscripción manuscrita no digitalizada. Además, debe tenerse en cuenta, en los casos de nacimientos y matrimonios, que es posible que los progenitores o los cónyuges sean extranjeros y su nacimiento no conste inscrito en el sistema registral español. En el caso de inscripciones de defunción, dado que la misma cierra el registro individual de una persona, resulta superfluo recabar sus antecedentes o trasladar previamente su inscripción de nacimiento.

El proceso de captura de antecedentes para la práctica de una inscripción de matrimonio o para hacer constar la nota de relación en el RI de los progenitores tras la inscripción de un nacimiento supondrá un incremento del tiempo que se precisa para la práctica de cualquier inscripción. El Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias deben ser conscientes de ello y reforzar con personal los servicios que atiendan dichas inscripciones.

Respecto de las inscripciones hoy marginales, aun cuando la Disposición Transitoria Cuarta sólo hace mención a artículos de la LRC57 relativos a las llamadas inscripciones principales

(nacimiento, matrimonio y defunción), por razones de utilidad y operatividad debería entenderse incluidas en este periodo transitorio las llamadas inscripciones complementarias (hoy marginales), de forma que hasta la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica en todas las Oficinas de Registro Civil se practiquen dichos asientos por la oficina de registro civil, sea DICIREG o LRC57, en que conste inscrito el nacimiento o matrimonio de la persona, siguiendo las normas de competencia actual, salvo que ya se hubiese generado el RI de dicha persona (por nacimiento de hijo o matrimonio practicado en oficina DICIREG), tal y como se indica en el apartado 7.2 del documento PAUTAS. De esta forma, en el caso de que la oficina fuera DICIREG el operativo relativo al traslado o anotación captura de antecedentes previo a la práctica de la inscripción complementaria se simplificaría enormemente, al no tener que depender de la remisión de certificado alguno procedente de otras Oficinas.

En cuanto al mecanismo para incorporar antecedentes, la realización de traslados supondría una carga enorme de trabajo para la Oficina correspondiente. Piénsese, por ejemplo, que si una persona otorga un poder que subsiste en caso de su incapacidad, y su inscripción de nacimiento está fuera de InfoREG por haber nacido antes de 1950, lo cual es muy frecuente, la inscripción de apoderamiento precisaría el previo traslado de la inscripción de nacimiento de dicha persona en DICIREG, con los asientos marginales que pudiera tener, para poder practicar la inscripción del apoderamiento, y luego la cancelación de la inscripción original de nacimiento. Supone, a nuestro juicio, un incremento tan importante en la carga de trabajo que probablemente habría que duplicar las plantillas que atienden estos servicios en los Registros Civiles.

Mucho más práctico resulta la captura de antecedentes, en cuanto que reduce la carga de trabajo a unos datos mínimos de antecedentes, probablemente similares a los metadatos que ya constan en las inscripciones digitalizadas conforme la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos; respecto de las inscripciones principales ya practicadas mediante INFOREG debería poder procederse de forma automática a su incorporación a DICIREG al constar en el mismo lenguaje informático. Una vez capturados los antecedentes, bastaría con poner una nota de referencia en la inscripción principal correspondiente para hacer constar su continuidad en DICIREG, evitando con ello la cancelación de la inscripción original y su traslado completo a DICIREG, salvo que dicho traslado pueda realizarse de forma automática por constar practicada la inscripción principal mediante INFOREG y carezca de inscripciones marginales.

Por otro lado, habría que considerar lo que sucedería en caso de solicitarse una inscripción complementaria al margen de la inscripción de nacimiento de una persona, nacida antes de 1950 y cuyo nacimiento consta en oficina distinta de aquella en que se promueve la inscripción. Según el documento PAUTAS, se recabaría el certificado literal de nacimiento de la persona, se transcribirían sus datos, se procedería a la práctica de la inscripción complementaria y a la posterior cancelación de la inscripción original, todo ello sin conocimiento ni consentimiento previo de la propia persona interesada, la cual probablemente se enteraría de todo ello cuando al cabo del tiempo precisase un certificado de nacimiento.

La apertura del RI de una persona al tiempo de practicar una inscripción complementaria, hoy marginal, en un nacimiento; la captura de sus antecedentes, la reseña de las inscripciones marginales que tuviera y de otras inscripciones principales en que aparezca (matrimonios, tutelas) según resulte de su inscripción de nacimiento supondrá un elevado incremento de la carga de trabajo de las oficinas DICIREG, que el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias deberán prever antes de convertir sus oficinas en DICIREG.

Por todo ello, durante el periodo transitorio a que hace referencia el documento PAUTAS, y hasta la entrada efectiva de DICIREG en todas Oficinas de Registro Civil, presentamos a consideración del Ministerio de Justicia el siguiente operativo para la práctica de asientos principales o complementarios en DICIREG con captura de antecedentes:

- Las oficinas DICIREG practicarán las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción cuando fuesen competentes conforme las normas establecidas en los artículos 15 a 19 LRC57. Procederá para ello a la apertura del RI del nacido, de los cónyuges o de la persona fallecida, recabando si es posible desde INFOREG los antecedentes relativos a dichas personas cuando se trate de inscripciones de matrimonio, o en caso contrario de su documentación de identidad. Dichos antecedentes serán los metadatos de las inscripciones de nacimiento de INFOREG (nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre y apellidos de los padres); su incorporación será automática desde INFOREG y se complementarán los metadatos restantes, según resulte de la inscripción de nacimiento. Una vez finalizada la inscripción de matrimonio o defunción, remitirá al Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento de dicha persona comunicación para que se ponga nota de referencia indicando la creación del registro individual del inscrito en DICIREG, tanto para que no se practiquen nuevos asientos marginales para el inscrito en LRC57 como para conocimiento de las demás Oficinas de Registro civil que accedan a la inscripción de nacimiento de INFOREG a través de certificaciones deslocalizadas. En caso de práctica de una inscripción de nacimiento por oficina DICIREG, lo comunicará al Registro civil del nacimiento de los padres para constancia mediante nota de relación; si dicho Registro Civil es oficina DICIREG procederá a la apertura del RI del progenitor, mediante la captura de sus antecedentes. El programa DICIREG generará de forma automática las citadas comunicaciones.
- Las oficinas DICIREG practicarán las inscripciones de tutelas y representaciones cuando fuesen competentes conforme las normas establecidas en la LRC57. Procederá para ello a la apertura del RI de la personas sujeta a tutela o representación, recabando si es posible desde INFOREG los antecedentes relativos a dicha persona, o en caso contrario de su documentación de identidad. Se comunicará la apertura del RI de la persona sujeta a tutela al Registro Civil del lugar de su nacimiento, a los efectos indicados en el apartado primero.
- Las notas de nota de referencia indicando la creación del registro individual del inscrito en DICIREG, cuando se trate de una inscripción de nacimiento existente en Inforeg, de ser posible serán puestas por la oficina DICIREG que haya creado el RI del inscrito de forma telemática, sin necesidad de impresión en la hoja correspondiente.
- Cuando una oficina DICIREG practique, conforme los párrafos anteriores, una inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción o tutela en la que los padres, los cónyuges o la persona fallecida o tutelada tuviese inscrito su nacimiento en el mismo Registro Civil, hará constar en el RI mediante nota marginal, enlace o referencia, si está informatizada o digitalizada, la inscripción de nacimiento de la misma, de forma que sea accesible directamente desde el folio personal. En la inscripción de nacimiento pondrá nota marginal de la creación del RI.
- Debe habilitarse un sistema, durante todo el periodo transitorio, para que las oficinas INFOREG puedan acceder a las inscripciones practicadas en oficinas DICIREG, de la misma forma que hoy a través de certificaciones deslocalizadas de INFOREG.

- Hasta la completa integración de todas las Oficinas de Registro Civil en DICIREG se aplicarán las normas que rigen la competencia para practicar asientos al margen de inscripciones de nacimiento, conforme la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, tanto en las Oficinas principales como en los Juzgados de Paz, sean o no oficinas DICIREG. En el caso de que al margen de una inscripción de nacimiento LRC57 constase la nota de creación del RI de dicha persona, conforme el párrafo primero y segundo, la competencia para la práctica del asiento marginal corresponderá a la oficina DICIREG que se determina en el apartado 7.2 del documento PAUTAS, cuando la oficina en que consta el nacimiento sea Oficina LRC57.
- Hasta la completa integración de todas las Oficinas de Registro Civil en DICIREG se aplicarán las normas que rigen la competencia para practicar asientos al margen de inscripciones de matrimonio, defunción y tuteas, conforme la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, tanto en las Oficinas principales como en los Juzgados de Paz.
- Cuando una Oficina de Registro Civil ya incorporada a DICIREG haya de practicar algún asiento al margen de una inscripción de nacimiento, informatizada o digitalizada, de INFOREG, de su Registro Civil, incorporará sus antecedentes al programa DICIREG y procederá a la apertura del RI de la persona a que se refiere, salvo que éste ya hubiese sido creado. La incorporación de los datos de la inscripción principal será automática cuando se trate de una inscripción informatizada, y previa comprobación y cumplimentación de los metadatos restantes cuando se trate de una inscripción digitalizada. En caso de inscripciones informatizadas de nacimiento de INFOREG, si fuese posible la captura automática de todos los datos de la inscripción principal al estar en el mismo lenguaje informático, cabría plantear su traslado, la práctica de las inscripciones marginales que tuviera y la cancelación de la inscripción original de INFOREG, pero sólo en este supuesto. Al tiempo de incorporarse los antecedentes de una inscripción de INFOREG a DICIREG se reseñarán las inscripciones marginales previas que tuviese dicha inscripción y se pondrán las notas de referencia a las inscripciones de dicha persona que obren en otras secciones (o enlaces, si estas otras inscripciones principales obran en INFOREG)
- Cuando una Oficina de Registro Civil ya incorporada a DICIREG haya de practicar alguna inscripción al margen de una inscripción de matrimonio, informatizada o digitalizada, de su Oficina procederá a la apertura del RI de los cónyuges (salvo que éste ya hubiese sido creado), recabando previamente sus antecedentes si obrase su nacimiento en INFOREG en la forma descrita anteriormente (automática, sólo metadatos, o datos de la documentación de los cónyuges) . Abierto el RI de los cónyuges, capturaré los metadatos de la inscripción de matrimonio de forma automática, practicará la inscripción complementaria (divorcio, capitulaciones) y comunicará la apertura del RI de los cónyuges al Registro civil donde conste inscrito su nacimiento, tanto para que no se practiquen nuevos asientos en esa sección para el inscrito en LRC57 como para conocimiento de las demás Oficinas de Registro civil que accedan a la inscripción principal de INFOREG a través de certificaciones deslocalizadas.
- Cuando una Oficina de Registro Civil ya incorporada a DICIREG haya de practicar alguna inscripción al margen de una inscripción de tutela, informatizada o digitalizada, de su Oficina procederá a la apertura del RI de la persona tutelada (salvo que éste ya hubiese sido creado), recabando previamente sus antecedentes si obrase su nacimiento en INFOREG en la forma descrita anteriormente (automática, sólo metadatos). Abierto el RI de la persona tutelada, se pondrá nota de referencia de la inscripción de tutela, y

comunicará la apertura del RI al Registro civil donde conste inscrito su nacimiento, tanto para que no se practiquen nuevos asientos en esa sección para el inscrito en LRC57 como para conocimiento de las demás Oficinas de Registro civil que accedan a la inscripción principal de INFOREG a través de certificaciones deslocalizadas.

- Cuando una Oficina de Registro Civil ya incorporada a DICIREG haya de practicar alguna inscripción al margen de una inscripción principal en un libro manuscrito no digitalizado de su Registro Civil, incorporará sus antecedentes (cuyo contenido serán los actuales metadatos de inscripciones digitalizadas de nacimientos) al programa DICIREG para que sirvan de soporte a la inscripción complementaria, poniendo la nota marginal en la inscripción principal original conforme se reseña en el párrafo anterior, y para iguales fines. No se procederá al traslado de la inscripción manuscrita, sus marginales y cancelación de la misma por suponer una elevada carga de trabajo.
- Simultáneamente a la implantación de DICIREG se completará el proceso de digitalización de las inscripciones principales de las Oficinas de Registro Civil ya incorporadas a Inforeg, conforme las previsiones de la Disposición transitoria segunda LRC2011. Respecto de los Juzgados de Paz no incorporados a Inforeg, simultáneamente a la digitalización de sus inscripciones principales se transformará la Oficina principal de su demarcación en Oficina DICIREG, la cual pasará a ser competente para la práctica de inscripciones complementarias en las inscripciones principales de las Oficinas de su demarcación, previa captura de sus antecedentes en la forma anteriormente descrita. Practicado un asiento complementario, se dejará nota digital de referencia indicando la existencia de la anotación captura de antecedentes en el registro individual del inscrito en DICIREG. Las Oficinas colaboradoras o Juzgados de Paz tendrán, en cualquier caso, acceso informático a las inscripciones ahora digitalizadas pertenecientes a su municipio, así como posibilidad de expedir certificados de las mismas.
- Finalizado el proceso de recuperación y digitalización de inscripciones a que hace referencia la Disposición transitoria segunda LRC2011, las inscripciones marginales de los libros manuscritos no digitalizados (nacimientos anteriores a 1920; matrimonios, defunciones y tutelas anteriores a 1950) que consten en las Oficinas Colaboradoras (antes Juzgados de Paz) se seguirán practicando por las mismas conforme las normas de competencia establecidas en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, que permanecerán vigentes a estos efectos.

Debe reiterarse que en las nuevas Oficinas DICIREG el proceso de registro de la solicitud para la práctica de una inscripción, la digitalización de la documentación (salvo cuando la solicitud llegue de forma telemática), la captura de antecedentes precisa para la práctica de cualquier inscripción principal o complementaria relativa a una persona para la creación de su RI, la propia práctica de la inscripción, y la apertura del RI respecto de personas inscritas en su municipio cuando se haya practicado en otra oficina LRC57 inscripciones relativas a la mismas (matrimonio, tutelas, etc) supondrá inevitablemente un incremento de la carga de trabajo. El Ministerio de Justicia y CCAA deberán aprobar, previa negociación, planes de actuación para cada Oficina DICIREG de, al menos 9 meses de duración, que comporten el incremento de su personal, personal que deberá recibir la formación adecuada con carácter previo a la implantación de DICIREG en su Oficina.

6.- SUJETOS RELACIONADOS

Respecto de los llamados “sujetos relacionados”, previa determinación reglamentaria de qué inscripciones dan lugar a su constancia en inscripciones de terceras personas, resultaría muy laborioso y dilataría mucho el proceso de la inscripción que trae causa la incorporación generalizada de los antecedentes del sujeto relacionado y generación del RI antes que la práctica del asiento del sujeto principal.

Piénsese, por ejemplo, en la defunción de una persona cuyo matrimonio consta inscrito en distinto registro civil, incluso sin integrarse en InfoREG: si para practicar la inscripción de defunción previamente hay que incorporar los antecedentes del cónyuge y generarle el RI, la práctica de la inscripción puede durar mucho tiempo, incluso días. Incluso si los sujetos relacionados constan inscritos en la misma oficina DICIREG competente para la inscripción del asiento principal la incorporación previa de sus antecedentes y generación de RI puede suponer un muy importante incremento en el tiempo necesario para practicar el citado asiento principal.

Por todo ello resulta preferible y mucho más operativo practicar en primer lugar la inscripción del asiento del sujeto principal y luego comunicar su práctica al Registro Civil donde conste inscrito el o los sujetos relacionados. Si dicho Registro Civil es Oficina DICIREG, creará el registro individual del sujeto relacionado, generando su RI e incorporando sus antecedentes, en la forma descrita anteriormente. Si la Oficina del sujeto relacionado es LRC57, pondrá una nota marginal de referencia al hecho correspondiente, indicando el número del asiento.

7.- CIERRE DE LIBROS

El cierre de los libros, para la práctica de inscripciones principales, se debe producir a partir del día siguiente de la fecha señalada para el comienzo del uso de DICIREG en una Oficina, pudiendo ser progresiva en Registros Civiles Exclusivos por Secciones. Para ello deberán inutilizarse en la forma descrita las páginas que hayan quedado en blanco y poner diligencia de cierre del libro.

Sin embargo, dado que la incorporación de las inscripciones practicadas mediante INFOREG no se incorporan automáticamente a DICIREG sino que se capturan sus antecedentes conforme se practican asientos complementarios en las mismas, no es factible constatar que todos los asientos en un Libro que estuvo en uso se encuentran ya en DICIREG, a los efectos de extender diligencia de cierre definitivo. Simplemente, desde la incorporación de la oficina a DICIREG dejan de practicarse asientos marginales en los citados libros de INFOREG.

8.- PUBLICIDAD

Desde la implantación de DICIREG en la primera de las Oficinas, y a la mayor brevedad posible, debe crearse una plataforma, si quiera de forma provisional, que permita a las Oficinas LRC57 obtener certificados de las inscripciones practicadas en Oficinas DICIREG, como sucede con las certificaciones deslocalizadas actuales de INFOREG. La expedición de certificaciones deslocalizadas ha supuesto un gran avance que no debe abandonarse, ni siquiera de forma transitoria.

En cuanto a la expedición del libro de familia, en tanto en cuanto no se cree la plataforma que permita a las demás Administraciones Públicas y funcionarios acceder a los datos de Registro Civil, deberían seguir expidiéndose por las oficinas DICIREG, dado que son principalmente dichas Administraciones y funcionarios los que lo requieren para los diversos trámites que los ciudadanos hacen ante ellos. Lo determinante sobre su expedición no debería ser si la Oficina es LRC57 o DICIREG, sino si la Administración puede acceder directamente a la información registral conforme las previsiones del artículo 81.1.1 LRC2011.

